



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA N° 12-2019-MML-GMM

Lima, 11 FEB. 2019

VISTO: El Expediente Administrativo N° 47-2017-STPAD con el Informe N° 006-2019-MML-GA-SP-STPAD, de fecha 05 de febrero de 2019, emitido por la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, respecto la declaración de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido por la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria imputada a sesenta y cinco (65) Inspectores Municipales de Transporte; y,

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 11 del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en concordancia con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 28607, Ley de Reforma Constitucional;

Que, el nuevo Régimen del Servicio Civil se aprobó mediante la Ley N° 30057, la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador, así como también en el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se desarrolla todo lo concerniente al régimen disciplinario y sancionador;

Que, el Título V de La Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el Título VI de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, correspondiente al procedimiento sancionador se encuentra vigente desde el 14 de setiembre de 2014, normas que son de aplicación por infracciones cometidas a la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública y por faltas establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Fomento del Empleo, y las demás que señale la ley para todo aquel servidor que desempeña función pública;

Que, en el presente caso, tenemos que el hecho suscitado se produjo posterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; en consecuencia corresponde tener en cuenta lo dispuesto en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", versión actualizada, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016, que, en el numeral 6.3 del ítem 6 – Vigencia del Régimen Disciplinario y PAD, dispone que: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento".





MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Que, en la parte In fine del Artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se establece que: "(...) *El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)*". Lo cual resulta concordante con lo previsto en el numeral 8.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, el cual se señala que: "*La Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario (...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)*";

Que, asimismo, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil dispone que la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario (en adelante PAD) contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de la toma en conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces;

Que, de igual forma, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiese transcurrido el plazo anterior;

Que, como se puede advertir, la Ley del Servicio Civil prevé dos (2) plazos para la prescripción del procedimiento disciplinario a los servidores civiles; uno de tres (3) años para el inicio del procedimiento y otro de un (1) año para el procedimiento, siendo que el primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces;

Que, sobre ello, es necesario precisar que la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, en fundamento N° 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que: "(...) *Puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva*";

Que, asimismo, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" establece en el primer párrafo del Numeral 10.1), del Artículo 10°, sobre Prescripción para





MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

el inicio del PAD, que: *"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de (3) años".* Del mismo modo, el numeral 15.1 de la misma, señala: *"El PAD se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil del documento que contiene la imputación de cargos o inicio del PAD emitido por el Órgano Instructor. (...)"* y numeral 15.2 *"La notificación del acto o resolución de inicio se realiza dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de sus expedición".*

Que, considerando que la prescripción, en esencia, garantiza en el administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida, y a la vez, promueva la pro actividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción, se debe tener en cuenta que en materia administrativa es una institución jurídica de naturaleza sustantiva que acarrea la pérdida del *"ius puniendi"* del Estado, eliminando la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable; por lo que, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción;

Que, a mayor abundamiento, resulta necesario acotar que la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil mediante la Resolución N° 001-2016-SERVIR/TSC de fecha 27/11/2016, por unanimidad, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria en su Fundamento N° 34 que: *"Considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez que no tiene capacidad de decisión dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario".*

Que, a su vez, la misma Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, en su Fundamento N° 39, de la Resolución N° 001-2016-SERVIR/TSC, ha establecido que: *"Ahora, la Ley y el Reglamento han fijado claramente el momento a partir del cual comenzará a computarse el plazo de un (1) año, esto es, desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el cual según el Reglamento se produce con la notificación al trabajador del acto de inicio del procedimiento".*

Que, respecto al caso materia de la presente, se tiene que: i) Mediante Resolución de Subgerencia N° 3509-2016-MML/GTU-SFT¹, de fecha 30 de diciembre del 2016, emitida por la Subgerencia de Fiscalización del Transporte de la Gerencia de Transporte Urbano, se resuelve, en el Artículo Primero: *"Disponer el archivo por defecto de las Ciento Cuarenta y Nueve (149) Actas de Control detalladas en el Anexo I, en el estado en que se encuentren, a lo que se consignará la anotación de "ANULADO" o "ANULADA"; cumpliendo lo dispuesto en el penúltimo y antepenúltimo párrafo del numeral X del Instructivo N° 001-2016-MML/GTU, "Manual del Inspector Municipal de Transporte, para la Fiscalización del*

¹ Copia obra en el Expediente Administrativo N° 47-2017, a fojas 0001 y 0002.





MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Transporte Público en todas sus modalidades, en Lima Metropolitana", aprobado con Resolución de Gerencia N° 455-2016-MML/GTU, el 26 de setiembre de 2016; y en el Artículo Tercero: "Comunicar a la Subgerencia de Personal de la Municipalidad Metropolitana de Lima, que los inspectores Municipales de Transporte, que se detallan en el Anexo I de la presente resolución, son responsables de la emisión del vicio insubsanable ocasionado en las Actas de Control, cuyo archivamiento fue declarado en el artículo primero de la presente resolución, a fin que se inicie el procedimiento administrativo disciplinario que corresponda"; formando parte integrante de la referida Resolución el Anexo I, que contiene la relación e identificación de los autores del hecho imputado; ii) La Subgerencia de Personal de la Municipalidad Metropolitana de Lima, tomó conocimiento del acto administrativo emitido por la Subgerencia de Fiscalización de Transporte, el 13 de febrero de 2017², para su evaluación y pronunciamiento correspondiente, unidad orgánica que, a su vez, corrió traslado de los actuados al despacho de la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, con fecha 16 de febrero de 2017, relacionados a las faltas cometidas por sesenta y cinco (65) Inspectores Municipales de Transporte; iii) En mérito al Informe de Precalificación N° 008-2018-MML-GA-SP-STPAD, actuando como Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el Subgerente de Fiscalización de Transporte Urbano, emite la Resolución de Subgerencia N° 028-2018-MML/GTU-SFT³, a través del cual se resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario a sesenta y cinco (65) Inspectores Municipales de Transporte, por haber levantado Actas de Control con vicios insubsanables en sus requisitos de validez, vulnerando con ello lo dispuesto en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; iv) El acto de notificación del referido acto administrativo disciplinario se efectuó a partir del 16 de febrero de 2018⁴, se efectuó el acto de notificación de la Resolución de Subgerencia N° 028-2018-MML/GTU-SFT, expedida por el entonces Subgerente de Fiscalización de Transporte Urbano, señor Fredy David Aylas Jara, el 13 de febrero de 2018, actuando como Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario resolviendo: iniciar procedimiento administrativo disciplinario a sesenta y cinco (65) Inspectores Municipales de Transporte, por haber levantado Actas de Control con vicios insubsanables en sus requisitos de validez, vulnerando con ello lo dispuesto en el literal d) del artículo 85° de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, habiendo recibido la Subgerencia de Personal, el tenor de la Resolución de Subgerencia N° 3509-2016-MML/GTU-SFT, de fecha 30 de diciembre del 2016, emitida por el Gerente de Fiscalización de Transporte, el 13 de febrero de 2017, a tenor de lo dispuesto por de los Fundamentos N° 34 lo que constituye precedente administrativo de observancia obligatoria y N° 39, de la Resolución N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicado en el diario oficial El Peruano, el 27 de noviembre de 2017, el plazo límite para llevar a cabo el respectivo procedimiento administrativo disciplinario concluido, contra los sesenta y cinco (65) Inspectores Municipales de Transporte, por haber levantado Actas de Control con vicios insubsanables en sus requisitos de validez, vulnerando con ello lo dispuesto en el literal d) del artículo 85° de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, venció el 13 de febrero

² Copia del cargo del cargo de recepción por la Subgerencia de Personal obra a fojas 00003 del Expediente Administrativo N° 47-2017-STPAD.

³ Copia y Anexos obra en el Expediente Administrativo N° 47-2017-STPAD, de fojas 002644 al 002648.

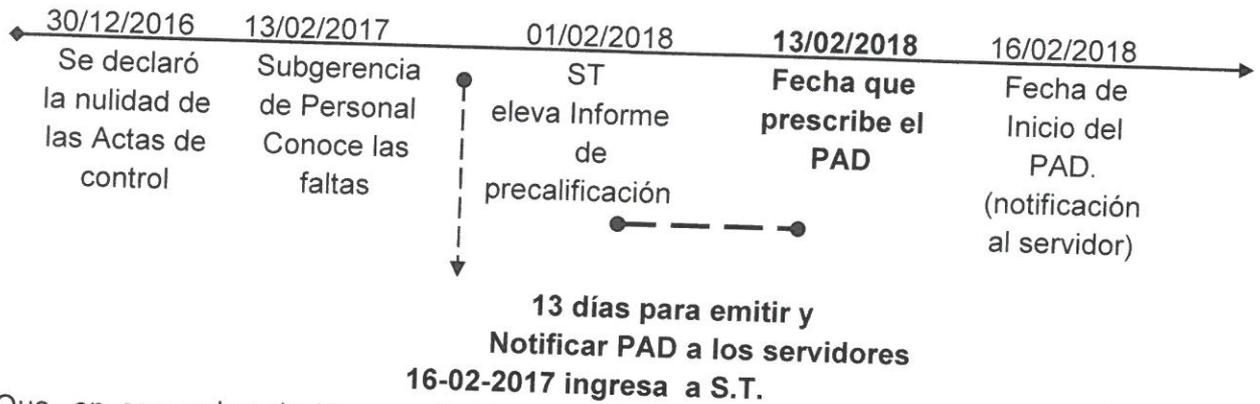
⁴ Conforme es de verse de fojas 002576 a 002588 del Expediente Administrativo N° 47-2017-STPAD.





MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

del año 2018, coligiéndose de ello que, al haberse iniciado el trámite de notificación de la precitada Resolución de Subgerencia N° 028-2018-MML/GTU-SFT, el 16 de febrero de 2018, conforme se puede observar de las Actas de Notificación obrante en el Expediente Administrativo, se constata, evidentemente, el vencimiento, en exceso, de los plazos legales establecidos para llevar a cabo el referido procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores señalados *ut supra*, conforme se aprecia del esquema de la línea del tiempo respecto a dicho procedimiento disciplinario, que se presenta a continuación:



Que, en ese orden de ideas, estando a los hechos expuestos respecto a la presente materia, en aplicación del presupuesto normado en el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, la facultad de la administración pública para iniciar y llevar a cabo el Procedimiento Administrativo Disciplinario, ha prescrito el 13 de febrero de 2018, toda vez, que el referido procedimiento se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil del documento que contiene la imputación de cargos o inicio del PAD emitido por el Órgano Instructor, de acuerdo a lo establecido en el numeral 15.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, lo que ha ocurrido el 16 de febrero de 2018; por lo que, la Secretaria Técnica del PAD, a través del Informe de Visto, considera que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo de los hechos materia del presente expediente, y recomienda el archivo definitivo de los actuados, respecto al Procedimiento Administrativo Disciplinario contenido en el Expediente Administrativo N° 47-2017-STPAD;

Que, al respecto se debe tener en cuenta que, el numeral 97.3 del artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; así mismo, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en el que se establece que, si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaria Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, a fin de que ésta declare la prescripción y disponga el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, conforme lo establece el literal j) del Artículo IV del Título Preliminar Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y





MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente;

Que, conforme a lo expuesto en los argumentos precedentes y, en razón a que, la acción punitiva de este ente público, por el transcurso del tiempo se ha extinguido, tal como se aprecia en la línea de tiempo presentada *ut supra*, corresponde declarar la prescripción del procedimiento administrativo para determinar la existencia de las presuntas faltas disciplinarias imputadas a los sesenta y cinco (65) Inspectores Municipales de Transporte señalados en el Anexo I de la Resolución de Subgerencia N° 028-2018-MML/GTU-SFT, al haberse constatado el vencimiento de los plazos establecidos por las normas de la materia; y a la vez disponer la remisión de copia de la presente Resolución a la Subgerencia de Personal, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y a la Subgerencia de Fiscalización del Transporte de la Gerencia de Transporte Urbano, a fin que, en el marco de las atribuciones y competencias, de cada una de la unidades orgánicas precitadas, se sirvan dar cumplimiento a lo precisado en la parte resolutive del presente acto administrativo disciplinario;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los extremos pertinentes de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", versión actualizada aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de Junio de 2016; Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado mediante la Ordenanza N° 812 y sus modificatorias; y la Directiva N° 002-2014-MML-GA-SP – Directiva que Regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Municipalidad Metropolitana de Lima", aprobada mediante la Resolución de Alcaldía N° 336 de fecha 26 de diciembre de 2014;

Estando a la recomendación formulada por la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, con la facultad conferida por el último párrafo del artículo 39 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR de oficio la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra los sesenta y cinco (65) Inspectores Municipales de Transporte señalados en el Anexo I de la Resolución de Subgerencia N° 028-2018-MML/GTU-SFT, recaída en el Expediente Administrativo Disciplinario N° 47-2017-STPAD, conforme a los considerandos vertidos en la presente resolución.

Artículo 2°.- REMITIR copia de la presente Resolución a la Subgerencia de Personal, Gerencia de Transporte Urbano, Subgerencia de Fiscalización del Transporte, y Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para conocimiento y fines que corresponda.





MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Artículo 3°.- DISPONER que, a través de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se expidan copias certificadas de las piezas procesales pertinentes del Expediente Administrativo Disciplinario N° 47-2017-STPAD, a fin que dicha unidad orgánica, proceda con el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades, para identificar las causas y los responsables de la inacción administrativa que dio lugar a la presente declaración de oficio de la prescripción del Procedimiento Administrativo seguido en el Expediente Administrativo N° 47-2017-STPAD, y lo demás que corresponda.

Artículo 4°.- REMITIR una copia de la presente Resolución a la Gerencia de Transporte Urbano, Subgerencia de Fiscalización del Transporte, Subgerencia de Personal y a la Secretaría Técnica de la entidad, para los fines de Ley.

Artículo 5°.- Disponer el archivo definitivo de los actuados referidos al Expediente Administrativo Disciplinario N° 47-2017-STPAD.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
Gerencia Municipal Metropolitana

.....
SERGIO MEZA SALÁZAR
Gerente Municipal Metropolitano